Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, María Paula Casas Morales. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de marzo de 2022.

GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPROYECCIÓN
Demandado	YORMAN ANTONIO LOBO LAZA
Radicado	05001 40 03 028 **2022-00316** 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor **YORMAN ANTONIO LOBO LAZA,** se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó a la señora Vivian Yohana Contreras Fino, para endosar el presente pagaré a nombre de ViveCréditos Kusida S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación, ya que el poder especial, no cumple a cabalidad con lo establecido en la norma procesal citada.

3). Aportará poder especial de conformidad al artículo 74 del C.G.P., con el cual se facultó al señor Ofrey Marín, para endosar el presente pagaré a nombre de Alpha Capital S.A.S., esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación, ya que el poder contenido en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, no cumple a cabalidad con lo establecido en la norma procesal citada.

4). Aportará nuevo escrito de sustitución de poder de conformidad al artículo 74 del C.G.P., , esto es, individualizando el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.

5). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

6). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar

7). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado YORMAN ANTONIO LOBO LAZA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt´s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9257892cdbcd5ccf552b6b4303dffce3dab6d41b928ba3e374dd728099fdf6d5**
Documento generado en 28/03/2022 06:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica